

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

ANTECEDENTES

- I. El 30 de julio de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/07/557/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100027518:

“Información detallada sobre alguna contingencia, derrame o emergencia ambiental ocasionada por Hidrocarburos o algún tipo de Residuo Peligroso, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes a temas ambientales de los últimos 5 años. Del Sitio ubicado dentro del Parque Industrial AIMEXHE, Apaseo el grande, Gto. Coordenadas: 335801.00 m E; 2272371.00 m N.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0278/2018**, de fecha 30 de julio de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“
...

*En principio hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

*En tales consideraciones, esta Dirección General es **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para conocer de contingencias, derrames o emergencias que no provengan de las actividades del Sector Hidrocarburos, así como del tema de denuncias; sin embargo, **ES COMPETENTE para conocer de contingencias, deterioros ambientales, derrames o emergencias ambientales ocasionadas***

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

por hidrocarburos o residuos peligrosos provenientes de las actividades en las que es competente.

Al respecto, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, de la que se advierte e informa, **no se encontró documento o archivo alguno con el cual se acredite la existencia de contingencias, derrames, emergencias ambientales o deterioros ambientales por hidrocarburos o residuos peligrosos provenientes de las actividades de exploración y extracción de recursos convencionales en el sitio ubicado dentro del "Parque Industrial AIMEXHE, Apaseo el grande, Gto. Coordenadas: 335801.00 m E; 2272371.00 m N"**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que se creó y entro en funciones esta Agencia) al 30 de julio del 2018 (fecha en que fue recibida la presente solicitud de información).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia**, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las **actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.**

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, **no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte** la existencia de contingencias, derrames, emergencias ambientales o deterioros ambientales por hidrocarburos o residuos peligrosos provenientes de las actividades de exploración y extracción de recursos convencionales en el sitio donde se ubica el **"Parque Industrial AIMEXHE, Apaseo el grande, Gto. Coordenadas: 335801.00 m E; 2272371.00 m N"**.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/030/2018**, de fecha 01 de agosto de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGSIVEERNCT**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 33 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

*En tales consideraciones esta Dirección General es notoriamente incompetente para emitir contestación respecto a **denuncias** de vecinos, indicado en la presente solicitud de información.*

Ahora bien, por lo que hace a esta Dirección General se indica lo siguiente.

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda efectuada comprendió desde el 02 de marzo del 2015 fecha en la cual la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fue puesta en funciones, hasta el día 01 de agosto del 2018 (fecha en que se emite la presente respuesta).*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en las actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de recursos no convencionales terrestres, se señala que*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto que fue requerido; toda vez que esta Dirección General a mi cargo no tiene conocimiento oficial de alguna contingencia, derrame o emergencia ambiental en el sitio conocido como Parque Industrial AIMEXHE Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato, derivado de las actividades de exploración y extracción de recursos no convencionales terrestres.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0134/2018**, de fecha 01 de agosto de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, de una lectura integral a la petición referida se observa que la peticionaria/o medularmente solicita información relativa **a contingencias, derrames o emergencias ambientales ocasionadas por hidrocarburos o algún tipo de Residuo Peligroso o denuncias de vecinos referentes a temas ambientales.**

En consecuencia es de precisar que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, esta Dirección General, no tiene la obligación normativa de contar con la información concerniente a **“denuncias referente a temas ambientales”**, respecto al predio señalado en la solicitud de mérito. Lo anterior, se robustece al precisar que la Dirección General de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, es el área facultada en materia de “denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia”, lo que es conteste con el tema y atención que debe brindarse al tópico de la solicitud de información que aquí se analiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

Sin embargo, dadas las atribuciones de esta Dirección General señaladas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que hace al tópico relativo a **contingencia, derrame o emergencia ambiental ocasionada por hidrocarburo o algún tipo de Residuo Peligroso**, es de precisar que esta Dirección General en relación con las instalaciones que conforme a sus atribuciones le corresponde realizar actos de inspección, supervisión y vigilancia en las materias de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en particular respecto a las Refinerías y los Complejos Procesadores de Gas, es de indicar que las instalaciones de este tipo **no se encuentran dentro de la ubicación del predio citado**.

No obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), se señala que en relación a lo solicitado **no se encontró información**, tal como se describen a continuación:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de las atribuciones de la ASEA de conformidad con el artículo Primero Transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos) al 30 de julio de 2018 (fecha del ingreso de la solicitud en comento).

Lo anterior, debido a que el período que se señala en la solicitud versa respecto a los 5 últimos años.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales.

Motivos de la inexistencia. Con relación al requerimiento, se precisa que esta Dirección General no ha generado, obtenido o adquirido documentos que refieran sobre contingencia, derrames o emergencia ambiental ocasionada por Hidrocarburos o algún tipo de Residuos Peligroso o deterioros ambientales, del predio ubicado en el **Parque Industrial AIMEXHE**, Apaseo el grande, Guanajuato. Coordenadas 335801 m E, 2272371.00 m N" (sic), toda vez que dentro del predio en cuestión, no se encuentran instalaciones respecto de las cuales se hayan conferido atribuciones a esta Dirección General.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia de información, conforme a los argumentos contenidos en el presente.” (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00328/2018**, de fecha 01 de agosto de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

En atención a la solicitud anteriormente señalada, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, ejerciendo facultades de inspección, supervisión y vigilancia y en su caso imponer sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de la instalaciones, así como de control integral de los residuos y emisiones a la atmósfera.

Respecto a lo anterior, en razón de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, se señala que no se encontró información relacionada respecto de algún evento de nuestra competencia, ocurrido dentro del Parque Industrial AIMEXHE, en Apaseo El Grande, Guanajuato.

No omito señalar que el periodo de búsqueda fue el comprendido del 02 de marzo de 2015, fecha en que inició operaciones esta Agencia, al 30 de julio del año en curso, fecha de ingreso de la presente solicitud.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, desde el período que abarca la entrada en funciones de esta Agencia, es decir, desde el día **02 de marzo de 2015**, fecha de entrada en funciones de esta Agencia, **hasta el 30 de julio del presente año**, fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa.

Circunstancias de modo: Derivado de la información con la que se cuenta en esta Dirección General, por disposición de lo contenido artículos 34 del Reglamento Interior de esta Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la cual se desprende que esta Dirección General no tiene registro de ningún evento, competencia de esta Dirección General, ocurrido dentro del **Parque Industrial AIMEXHE, en Apaseo El Grande, Guanajuato**.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes, archivos físicos, electrónicos y bases de datos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.

Por las razones anteriormente expuestas, se desprende que la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de la información requerida." (sic)

VI. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4856/2018**, de fecha 06 de agosto de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en los artículos 18, fracción XX y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá entre otras atribuciones las de supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso imponer las sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad



**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

operativa y protección al medio ambiente y, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **02 de marzo de 2015**, fecha en que entró en funciones esta Agencia, hasta la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa, esto es al **30 de julio de 2018**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, sin que se encontraran datos en relación a "sobre alguna contingencia, derrame o emergencia ambiental ocasionada por Hidrocarburos o algún tipo de Residuo Peligroso, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes a temas ambientales de los últimos 5 años. Del Sitio ubicado dentro del Parque Industrial AIMEXHE, Apaseo el grande, Gto. Coordenadas: 335801.00 m E; 2272371.00 m N".
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada relativa a:

*"Información detallada sobre alguna contingencia, derrame o emergencia ambiental ocasionada por Hidrocarburos o algún tipo de Residuo Peligroso, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes a temas ambientales de los últimos 5 años. Del Sitio ubicado dentro del **Parque Industrial AIMEXHE, Apaseo el grande, Gto. Coordenadas: 335801.00 m E; 2272371.00 m N**" (sic)*

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0063/2018**, de fecha 06 de agosto de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Industrial (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las facultades que tiene conferidas en los artículos 18, fracción XX y 36, fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General es competente para conocer del requerimiento de la presente solicitud; por lo que habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** De conformidad con lo previsto en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, la búsqueda efectuada comprendió el periodo del 02 de marzo de 2015, fecha en que inició operaciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la fecha de presentación de la solicitud de información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación a "sobre alguna contingencia, derrame o emergencia ambiental ocasionada por Hidrocarburos o algún tipo de Residuo Peligroso, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes a temas ambientales de los últimos 5 años. Del Sitio ubicado **dentro del Parque Industrial AIMEXHE, Apaseo el grande, Gto. Coordenadas: 335801.00 m E; 2272371.00 m N**".
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36, fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada relativa a:

*“...sobre alguna contingencia, derrame o emergencia ambiental ocasionada por Hidrocarburos o algún tipo de Residuo Peligroso, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes a temas ambientales de los últimos 5 años. Del Sitio ubicado **dentro del Parque Industrial AIMEXHE, Apaseo el grande, Gto. Coordenadas: 335801.00 m E; 2272371.00 m N2**”*

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/103/2018**, de fecha 08 de agosto de 2018, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“
...”

En primera instancia, es importante señalar que esta Institución entró en funciones el día 02 de marzo de 2015, por lo que no es posible proporcionar información relativa al año 2014.

*Sobre el particular le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 39, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia, consistente en recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes, a esta Dirección General, le corresponde conocer de la información solicitada en la solicitud que nos ocupa **únicamente por lo que se refiere a la interposición de denuncias**; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes,*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que **no se encontró información alguna relativa a dicha solicitud.**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 30 de julio de 2018 (fecha de recepción de la solicitud).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: En el lapso de referencia, no se ha presentado ninguna denuncia que verse sobre incidencias en el sitio referido.

Por las razones anteriormente expuestas, **la información solicitada es inexistente;** en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0278/2018**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, dentro de los archivos de la referida Dirección General, no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte la existencia de la información requerida.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

DGSIVEERC, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0278/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte la existencia de contingencias, deterioros, derrames o emergencias ambientales ocasionadas por hidrocarburos o residuos peligrosos en el sitio precisado por el particular a través de la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 30 de julio de 2018 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/030/2018**, la **DGSIVEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERNCT**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que dicha Dirección General, no tiene conocimiento oficial de alguna contingencia, deterioro, derrame

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

o emergencia ambiental ocasionadas por hidrocarburos o residuos peligrosos en el sitio indicado en la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERNCT**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/030/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no tiene conocimiento oficial de alguna contingencia, deterioro, derrame o emergencia ambiental ocasionadas por hidrocarburos o residuos peligrosos en el sitio indicado en la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERNCT** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 01 de agosto de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERNCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0134/2018**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior toda vez que su competencia versa respecto a Refinerías y Complejos Procesadores de Gas, mismos que no se encuentran localizados en el predio ubicado dentro del Parque Industrial AIMEXHE, Apaseo el Grande, en el estado de Guanajuato.; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0134/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior toda vez que su competencia versa respecto a Refinerías y Complejos Procesadores de Gas, mismos que no se encuentran localizados en el predio indicado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 30 de julio de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00328/2018**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que la Dirección General de referencia no localizó ninguna información relacionada con los eventos señalados por el particular en la solicitud que nos ocupa.; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00328/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no se encontró ninguna información relacionada con los eventos señalados por el particular en la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 30 de julio de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4856/2018**, la **DGSIVC**, como

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no obra dentro de sus archivos información correspondiente a alguna contingencia, derrame o emergencia ambiental ocasionada por hidrocarburos o algún tipo de residuo peligroso, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes a temas ambientales del sitio ubicado dentro del Parque Industrial AIMEXHE, Apaseo el Grande, en el estado de Guanajuato; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4856/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte la existencia de alguna contingencia, derrame o emergencia ambiental ocasionada por hidrocarburos o algún tipo de residuo peligroso, deterioros ambientales correspondientes al sitio precisado por el particular en la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente. 9
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia), al 30 de julio de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa). 3
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVC**. al

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0063/2018**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información solicitada, lo anterior debido a no cuenta con información referente a alguna contingencia, derrame o emergencia ambiental ocasionada por hidrocarburos o algún tipo de residuo peligroso, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes a temas ambientales del sitio ubicado dentro del Parque Industrial AIMEXHE, Apaseo el Grande, en el estado de Guanajuato; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0063/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó registro alguno sobre la información solicitada lo anterior debido a no cuenta con información referente a alguna contingencia, derrame o emergencia ambiental ocasionada por hidrocarburos o algún tipo de residuo peligroso, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes a temas ambientales del sitio ubicado dentro del Parque Industrial AIMEXHE, Apaseo el Grande, en el estado de Guanajuato; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 30 de julio de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/103/2018**, la **DGCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular respecto a las denuncias ambientales presentadas por parte de la ciudadanía respecto al sitio indicado en su solicitud es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada respecto a las denuncias ambientales presentadas por parte de la ciudadanía; lo anterior debido a que no se ha presentado ante esa Dirección General ninguna denuncia que verse sobre alguna contingencia, derrame, deterioro o emergencia ambiental ocasionada por hidrocarburos o algún tipo de residuo peligroso, ocurridas en el sitio referido en la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT**, a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/103/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no se ha presentado ante esa Dirección General ninguna denuncia que verse sobre incidencias ocurridas en el sitio referido en la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 30 de julio de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC**, **DGSIVEERNCT**, **DGSIVPI**, **DGSIVTA**, **DGSIVC** y **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI** y la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 01 de agosto de 2018 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, no obra dentro de sus archivos documento alguno con el cual se acredite y/o soporte la existencia de la información solicitada; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esas Direcciones Generales, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedente II, III, IV, V, VI, VII y VIII; de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con

**RESOLUCIÓN NÚMERO 212/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100027518**

fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC**, **DGSIVEERNCT**, **DGSIVPI**, **DGSIVTA**, **DGSIVC** y **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI** y la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

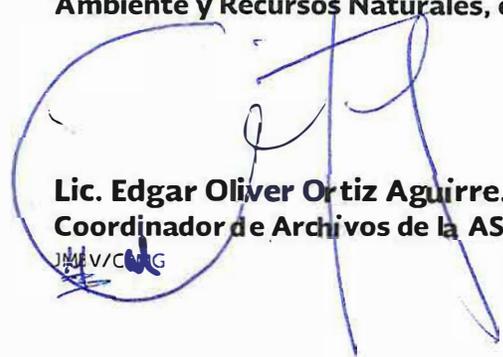
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 23 de agosto de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMV/COG

